

## IMPEDIMENTO - Haber conocido solicitud de preclusión

<b>M. PONENTE</b>	: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 43629
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AP2472-2014
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: IMPEDIMENTO
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO INTERLOCUTORIO
<b>FECHA</b>	: 08/05/2014

«La Sala ha señalado, respecto de la causal que se invoca, que el impedimento por haber conocido de la solicitud de preclusión no opera de manera automática, sino que es indispensable consultar (i) si la intervención compromete el juicio de cara a la nueva decisión o participación de la cual buscan apartarse, y (ii) conforme a la teleología del instituto, verificar si objetiva y materialmente se pone en tela de juicio la imparcialidad y neutralidad de los funcionarios en la administración de justicia. (CSJ. AP. del 22 de ag. 2012, radicado 39.687)

Precisamente a esta lectura acudió el Magistrado del Tribunal en turno para no aceptar el impedimento. Sin embargo, en un proceso de partes en donde el Juez realizó un análisis acerca del alcance de un elemento material probatorio que el fiscal consideró esencial para sustentar la preclusión de la actuación y que según la defensa es fundamental en la determinación de la responsabilidad del acusado, el juicio sobre la aptitud probatoria que de ese medio hizo el Tribunal le impide resolver imparcialmente lo atinente a su pertinencia».

---

<b>M. PONENTE</b>	: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 52340
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AP1299-2018
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: IMPEDIMENTO
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO INTERLOCUTORIO
<b>FECHA</b>	: 04/04/2018

«La institución procesal de los impedimentos y recusaciones tiene como objetivo primordial garantizar una absoluta rectitud y ecuanimidad por parte del funcionario judicial en su misión de administrar justicia, razón por la que debe estar ajeno a cualquier interés que pueda llegar a privar su conciencia de la independencia e imparcialidad objetivamente requeridas para decidir con justicia el asunto sometido a su

consideración, pero para ello debe basarse en situaciones fácticas objetivas que reflejen el compromiso capaz de invadir su conciencia en la resolución del asunto.

El legislador, procurando la efectivización de tales propósitos, indicó taxativamente los eventos en los cuales resulta viable inhibirse del conocimiento. Uno de tales presupuestos lo contempla el numeral 14 del artículo 56 del estatuto procesal penal [...]

[...]

Norma armónica con el artículo 335-2 *ibidem* que impone que, el juez que conozca de la preclusión queda impedido para conocer del juicio.

Sin embargo, la anterior preceptiva no es absoluta, como pareciera seguirse de su tenor literal, sino que además se requiere que el juez haya comprometido su criterio respecto al fondo del asunto. Contrario sensu, no se estructura el impedimento, ya que la independencia e imparcialidad, que son las garantías a las que obedecen los supuestos de impedimento o recusación, en manera alguna serían puestas en cuestión.

[...]

En desarrollo de lo anterior, esta Colegiatura ha explicado que resulta innecesario apartar a un fallador del conocimiento de un asunto, en eventos como el que aquí se examina, de presentarse dos circunstancias:

“[N]o tiene cabida que el funcionario sea separado del proceso a partir de la audiencia preparatoria y particularmente del juicio -cuyo objeto es examinar las pruebas para conocer lo ocurrido con el fin de juzgar la conducta del procesado- si: (i) no ha llevado a cabo valoración alguna de los elementos materiales de prueba, evidencia física o información relacionada con el caso, y (ii) no se ha pronunciado respecto de los hechos objeto de juzgamiento; pues frente a estas situaciones no se advierte por qué podría originarse en el juez algún prejuicio que vicie su ecuanimidad, máxime si tampoco el libelo del impedimento da cuenta de ello”. (CSJ AP, 11 Mar 2015, Rad. 45419, AP2012-2015, rad.45822, entre otras).”

Así las cosas, es claro que no siempre que un funcionario niegue una preclusión, automáticamente queda impedido para conocer de las actuaciones subsiguientes, toda vez que es preciso estudiar en cada caso particular, si en efecto se ha afectado o no su imparcialidad, pues esta debe basarse en situaciones fácticas objetivas que reflejen el compromiso capaz de invadir su conciencia en la resolución del asunto.

Examinado el caso concreto, y siguiendo los anteriores preceptos, no se discute que en efecto la titular del Juzgado Único Penal del Circuito Especializada de Quibdó se pronunció frente a una solicitud de preclusión que la defensa invocó a favor de los procesados RVC, AGA,

WMH, ABMC, GIVI y ORS; sin embargo, lo cierto es que en manera alguna la citada funcionaria, argumentó su decisión involucrando juicios jurídicos que evidenciaran un preconceito sobre los hechos o anticipara con nitidez algunas circunstancias que consideraba probadas y que de suyo resultaban trascendentes que incidían y parcializaban la determinación jurídica que haya de tomar una vez se rehaga la actuación y regresen las diligencias para continuar la actuación según el caso; es más, en ningún momento hizo valoración alguna de cara la responsabilidad de los procesados, ni mucho menos sobre la materialidad de la conducta.

Consultados los audios que contienen lo acaecido en la audiencia llevada a cabo el 28 de diciembre de 2017 en la que se negó la preclusión de la investigación, encuentra la Sala, que la única alusión al aspecto probatorio que allí se hizo fue enunciar unas entrevistas que presentara la defensa como sustento de la preclusión, pero en manera alguna profundizó en el fundamento de tales aseveraciones, ni expuso juicios de valor y de ponderación sobre las mismas.

Tan solo se dedicó a referir cuando es viable invocar en la etapa de juicio una causal de preclusión como la solicitada por la defensa, la cual claramente caracterizó como de aquellas de estirpe objetivo y que debe analizarse a la par con las causales de extinción de la acción penal [...]

[...]

En ese orden, su opinión no tiene poder suficiente para la separación de conocimiento del proceso, ni le impide actuar con la imparcialidad y ponderación propia de quien imparte justicia, más aún cuando, se reitera, en el proveído en mención no hizo ni efectuó juicio alguno relacionado con la responsabilidad de los procesados, la tipicidad de la conducta punible, ni tampoco abordó un análisis siquiera somero alrededor de los elementos probatorios aportados por la defensa, surgiendo por tanto imperativo la improcedencia del impedimento propuesto.-

Corolario de los anteriores planteamientos, al no configurarse la causal alegada por la Juez Única Penal del Circuito Especializada de Quibdó, no hay lugar a separarla del conocimiento de este asunto, y por tanto, no se acepta el impedimento manifestado.

Así las cosas, la carpeta resumen de la actuación se devolverá al citado despacho judicial, para que se proceda con el trámite subsiguiente que corresponda».

---

**HABER DADO OPINIÓN SOBRE EL CASO, PRONUNCIAMIENTO  
FRENTE A LA ACEPTACIÓN DE CARGOS**

<b>M. PONENTE</b>	: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 43938
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AP3285-2014
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: IMPEDIMENTO
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO INTERLOCUTORIO
<b>FECHA</b>	: 18/06/2014

«Acorde con lo establecido por la Sala en reiteradas oportunidades, que la causal invocada se presenta cuando se ha participado con anterioridad en el mismo asunto, situación que no acontece en el evento objeto de estudio porque aunque éste tiene como fundamento los mismos hechos por los cuales V.M.M.H y J.A.A.B se encuentran procesados, lo cierto es que se trata de una actuación distinta, tramitada en forma separada e independiente respecto de la otra, por haberse desencadenado el referido fenómeno de la ruptura de la unidad procesal.

Más acertado, entonces, aun cuando no por ello surge fundado el impedimento, resultaba invocar la causal 4ª referida a la circunstancia de haber “manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”, lo cual ocurre, como ha tenido también oportunidad de expresarlo la Sala, cuando la opinión se expresa extraprocesalmente, situación que, ciertamente, encuentra cabida cuando el criterio se emite en un proceso diverso, como aquí sucede .

Acerca de la causal 4ª, la Corte ha sido reiterativa en señalar que la opinión extraprocesal estructurante del impedimento es aquel concepto que resulta vinculante frente al nuevo asunto sometido a la decisión del funcionario.

(...)

Frente a tales circunstancias, encuentra la Sala que en el presente asunto no concurren razones suficientes para separar al titular del Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira del conocimiento del presente asunto, pues en ese otro proceso referido, al interior del cual los infractores aceptaron cargos, en la actualidad ni siquiera ha adoptado decisión de fondo alguna de cuyo análisis se pueda extraer el compromiso del criterio y por contera la imparcialidad en la administración de justicia.

(...)

La Sala debe recordar que incluso en eventos donde exista aceptación de cargos ello no implica un fallo de condena, en la medida en que no por tal manifestación se puede sacrificar el deber de análisis en derredor de las pruebas incorporadas, pues es con base en ellas que se arriba a la certeza sobre la existencia del delito y la responsabilidad de quien funge como procesado».

---